REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE N°:	**11001-33-42-046-2019-00172-00**
EJECUTANTE:	**MARCELINO PRATS SALAS Y OTROS**
EJECUTADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -**
MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO**

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la acción ejecutiva presentada por MARCELINO PRATS SALAS, PABLO GABRIEL PRATS MEDINA Y CESAR AUGUSTO PRATS MEDINA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, con el objeto de que se libre mandamiento por concepto de las condenas impuestas en sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", el día 09 de agosto de 2012.

CONSIDERACIONES

El asunto se contrae a determinar si la providencia que sirve de título de ejecución cumple las previsiones legales para librar mandamiento de pago.

Antes de que se proceda al estudio, análisis y decisión del problema jurídico planteado, se considera del caso hacer la siguiente precisión:

Como se sabe, en la Ley 1437 de 2011 no se estableció procedimiento para el proceso ejecutivo, sin embargo, la misma normatividad en el artículo 306 señaló que en aquellos aspectos no contemplados en el código, se seguiría el Código de

Procedimiento Civil[1], en el cual de manera expresa se encuentra el trámite del proceso ejecutivo. La norma mencionada es del siguiente tenor:

> "Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

La norma hace alusión y remite al Código de Procedimiento Civil, normatividad que fue subrogada por el Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente desde el año 2014.

1. Requisitos del título ejecutivo

El título ejecutivo en materia contencioso administrativa se encuentra determinado en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual establece:

> **"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
>
> **1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**
> (...)" (Negrilla y subraya por el Despacho).

Además de lo antes expuesto, se tiene que el artículo 422 del Código General del Proceso, que resulta aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo, estableciendo al respecto:

> "ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

En la disposición citada se indican los elementos que delimitan un título ejecutivo, y lo define como un documento que constituye prueba contra el deudor o de su

[1] Hoy Código General del Proceso

causante, en el cual se encuentran contenidas obligaciones claras, expresas y exigibles.

A partir de tal significado, se ha determinado que el título ejecutivo debe cumplir ciertos requisitos de orden formal y sustancial que lo determinan como tal, definidos como:

> "Las condiciones formales atañen a que los documentos que integran el título sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que en procesos contencioso administrativos o de policía apruebe liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero."[2]

De esta forma, los requisitos formales hacen alusión a la necesidad de que los documentos que hacen parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante.

Por su parte, las condiciones de fondo se dirigen a que en los documentos base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que las mismas sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero[3]. De manera que la obligación debe ser fácilmente inteligible, cumpliendo el requisito de la claridad, estar formulada en forma directa, esto es, de forma expresa, y además ser ejecutable, por no estar pendiente de plazo o condición.

Así las cosas, el ejecutante deberá cumplir con la carga aludida para la debida integración del título ejecutivo. En el caso bajo análisis, se presentaron los siguientes documentos, en aras de conformar el título ejecutivo:

1. Copia auténtica del fallo de 09 de agosto de 2012, proferida por Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" (folios 32-39).

---

[2] GARCÍA de Carvajalino, Yolanda. El proceso ejecutivo en el contencioso administrativo. Ediciones Nueva Jurídica. Pág. 72

[3] Al respecto ver Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicación número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez y Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Providencia del 30 de mayo de dos mil trece (2013). Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Radicación número 18057.

2. Constancia de primera copia y de ejecutoria de la sentencia de 09 de agosto de 2012 (folio 40).

3. Solicitud de cumplimiento de la sentencia presentada por la parte ejecutante ante la entidad ejecutada el día 03 de julio de 2013 (folios 42-47).

4. Copia de las Resoluciones Nos. 104544 de 14 de abril de 2016[4] y DNP-5110 de 2017 de 23 de agosto de 2017[5], por medio de las cuales se dio cumplimiento parcial a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C".

Observa el despacho que en el presente asunto se cumplen las condiciones necesarias para librar mandamiento de pago en el presente asunto, teniendo en cuenta lo siguiente:

- **Que la obligación es clara y expresa**– El título ejecutivo, esto es, la sentencia de 09 de agosto de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C"; aún existe una divergencia frente a la formula sobre la cual debió liquidarse la misma.

- **Que la obligación es actualmente exigible** – La formalidad contemplada en el artículo 177[6] del Código Contencioso Administrativo, se cumple en el presente evento, toda vez que la sentencia base de ejecución quedó ejecutoriada el día **14 de diciembre de 2012**, lo que implica que para la fecha en la que se radicó la demanda ejecutiva – **26 de abril de 2019** -, se encontraba satisfecha esta condición de exigibilidad.

- **Que el título preste mérito ejecutivo** -. Dicho requisito se cumple atendiendo que la sentencia que presta mérito ejecutivo fue allegada en primera copia auténtica con la correspondiente constancia de notificación y ejecutoria (folio 32-40).

De conformidad con lo expuesto, se observa que el título ejecutivo reúne los requisitos sustanciales y formales para que sea procedente librar mandamiento de pago.

---

[4] Folios 73-76.
[5] Folios 92-93.
[6] **ARTÍCULO 177.** *(...)* Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria."

Finalmente, el inciso 7 del artículo 177 del CCA[7] dispone que cumplidos 6 meses desde la ejecutoria de la sentencia que imponga o liquide una condena, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. Se debe aclarar que en el caso bajo estudio, la providencia que sirve de título ejecutivo fue proferida el día 09 de agosto de 2012, quedando debidamente ejecutoriadas el **14 de diciembre de 2012**; y la petición de cumplimiento fue presentada ante la entidad el **03 de julio de 2013**, de lo que se colige que existe cesación en el pago de intereses desde el **15 de junio de 2013 hasta el 02 de julio de 2013**.

Por ende, se librará mandamiento de pago, por los intereses moratorios según lo aquí indicado, precisando que el monto total de la obligación será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga la excepción de pago o una vez se acredite el mismo.

Igualmente, no se librará mandamiento de pago respecto del pago de intereses corrientes, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Contencioso Administrativo, las cantidades líquidas de dinero reconocidas en sentencias devengarán intereses moratorios.

Se aclara que el mandamiento se libra dando aplicación a los principios de "Buena fe" y "Acceso a la administración de justicia", precisando que el mandamiento así ordenado, tiene tan solo carácter enunciativo, pues está sujeto a verificación y control de legalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de MARCELINO JAIME PRATS SALAS, PABLO GABRIEL PRATS MEDINA Y CESAR AUGUSTO

[7] Decreto 01 de 1984, artículo 177 Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

PRATS MEDINA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, por:

- *la suma de CIENTO SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($107´919.904,52), por concepto de las diferencias de las mesadas pensionales entre lo ordenado en la sentencia judicial y lo reconocido en la Resolución N°. 37415 del 28 de agosto de 2007, incluido el valor pagado por la Resolución GNR N°. 104544 del 14 de abril de 2016, desde el 27 de noviembre de 2006 hasta el 24 de marzo de 2014.*

- *la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS ($158´824.397,49), por concepto de intereses moratorios correspondientes a las diferencias e indexación establecidas en la Resolución N°. GNR 104544 del 14 de abril de 2016. Intereses causados desde el 24 de marzo de 2014 hasta el mes de septiembre de 2017.*

- *la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($142´928.947,42) por concepto de intereses moratorios causados desde el 14 de diciembre de 2012 hasta la fecha de pago definitivo.*

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de MARCELINO JAIME PRATS SALAS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, por:

- *la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS ($79.896.994.19), por concepto de las diferencias de mesadas pensionales desde el 25 de marzo de 2014 hasta el mes de julio de 2016.*

- *la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS ($43´938.979,90), por concepto del valor del retroactivo de las diferencia de las mesadas pensionales desde el mes de agosto de 2016 hasta la fecha de pago definitivo.*

TERCERO: Esta obligación debe ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar personalmente al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, o a

quien haga sus veces, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la representante del Ministerio Público ante éste Despacho, conforme a lo previsto en los incisos 1 y 6 del artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: En virtud del numeral 4° del artículo 171 del CPACA, la parte ejecutante deberá consignar a la cuenta de ahorros número 40070-2-16564-2 del **Banco Agrario de Colombia – Sucursal Bogotá** a nombre del Juzgado 46 Administrativo de Bogotá, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto, el total de la suma de dinero que se relaciona a continuación como gastos del proceso, **se solicita que únicamente se consigne el valor señalado**[8]:

Sujetos procesales	Gastos de notificación	Gastos servicios postales
Entidad demandada	$10.000	$00
Total		**$10.000**

Se advierte que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO: Se le advierte a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del Código General del Proceso, el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación y con posterioridad a los veinticinco (25) días en los cuales quedará el expediente en secretaría a disposición del ejecutado, conforme lo señalado en el inciso 5 del artículo 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Se reconoce personería adjetiva al abogado Jesús Alberto Martínez Martínez, identificado con C.C. N°. 91.107.938 expedida en Socorro (Santander), y Tarjeta Profesional N° 216.009 del Consejo Superior de la Judicatura, como

[8] A petición del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no se enviara físicamente el traslado de la demanda, por lo que tampoco aplica el cobro del envío a dichas entidades.

apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **10 de junio de 2019** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 22

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA